

Al despacho para resolver memorial allegado vía electrónica el 1 de Julio de 2020. Así mismo se hace constar que los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de Junio de 2020, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron el 1 de Julio de 2020, por disposición del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de Junio de 2020.

Bucaramanga, 09 de Julio de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
SECRETARIA

SUC. 524-2015 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Catorce (14) Julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la Cesionaria AGROINDUSTRIAS PALMAS LA ESMERALDA S.A.S presentó memorial por medio del cual solicita el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 300-14028, 300-14029, 300-14030, 300-14031, 300-30663, 300-30664, 300-31301, 300-2990, 300-2991, 300-189581, y 300-221469, así mismo deprecia adelantar las acciones penales y disciplinarias por presunta fraude procesal de la Cónyuge supérstite por haber afirmado en la demanda que contrajo matrimonio con el causante en mayo de 2002, cuando se tiene conocimiento que se casaron el 9 de mayo de 1969 en el Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, para lo cual allegó copia del acta de matrimonio debidamente apostillada.

El apoderado de las herederas MARTHA ROCÍO Y MARIA TERESA LÓPEZ LÉON a folios 409 a 416, deprecó las mismas medidas cautelares, las que fueron denegadas por el Despacho en auto de 5 de noviembre de 2019, contra el cual el apoderado de las referidas interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Surtido el traslado de ley, mediante auto de 27 de noviembre de 2019 se requirió a los interesados para que allegaran la copia del registro civil del matrimonio contraído por el causante y la señora Mary Lizcano en Venezuela, igualmente se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegara copia del acta de matrimonio que presentó la señora Lizcano de

López cuando solicitó la rectificación de su documento de identidad.

En memorial de 16 de Diciembre de 2019 el apoderado de la cesionaria AGROINDUSTRIAS PALMAS LA ESMERALDA y otro, aportó copia auténtica del acta de matrimonio civil, documento que por carecer de apostillado no cumplía los requisitos del Inciso 2° del Artículo 251 del CGP, de lo cual se puso en conocimiento a los interesados en auto de 27 de Enero de 2020.

Pues bien, como quiera que se aportó el documento requerido, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las señoras MARTHA ROCIO Y MARÍA TERESA LÓPEZ LEÓN contra el auto de 5 de noviembre de 2019, que corresponde al decreto de las mismas medidas cautelares que ahora depreca el apoderado de la cesionaria AGROINDUSTRIAS PALMAS LA ESMERALDA y otro.

#### ANTECEDENTES:

En el diligenciamiento han sido reconocidos como herederos: MÓNICA LILIANA LÓPEZ LIZCANO, GERMAN ADOLFO LÓPEZ LIZCANO, DORIS PATRICIA LÓPEZ LIZCANO, MARTHA ROCIO LÓPEZ LEÓN, MARÍA TERESA LÓPEZ LEÓN, así mismo se reconoció como cesionarios a EDUARDO NORIEGA ORTÍZ y AGROINDUSTRIAS PALMAS LA ESMERALDA S.A.S y a MARY LIZCANO DE LÓPEZ como cónyuge supérstite por haberse allegado al expediente copia del registro civil de matrimonio, visible al folio 38, contraído el 10 de Mayo de 2002.

A folios 409 a 416 el apoderado de las herederas MARTHA ROCIO Y MARÍA TERESA LÓPEZ LEÓN, solicitó el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles: 300-14028, 300-14029, 300-14030, 300-14031, 300-74568, 300-4847, 300-159410, 300-30663, 300-30664, 300-78120, 300-31301, 300-2990, 300-2991, 300-189581, 300-221469 y el embargo de cuentas bancarias que denunció como propiedad del causante y Mary Lizcano de López.

Mediante auto de 5 de noviembre de 2019 se resolvió la solicitud de medidas cautelares decretando:

- El embargo de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 300-74568, 300-4847, 300-159410 y 300-78120 en cabeza de la cónyuge MARY LIZCANO DE LÓPEZ y que forman parte de la sociedad conyugal conformada con el causante ALFONSO LÓPEZ (q.e.p.d).
- El embargo y retención del saldo que a 20 de Febrero de 2015 reportaban las siguientes cuentas bancarias a nombre del causante ALFONSO LÓPEZ:
  - Cuenta corriente No.022499 del Banco Agrario.
  - Cuenta de ahorros No.087411 del BBVA.

- Cuenta de ahorros No.171172 del BBVA - Oficina DAN Bogotá.
  - Cuenta de ahorros No.002321 de DAVIVIENDA.
  - Cuenta de ahorros No.010166 de DAVIVIENDA.
  - Cuenta de Ahorros No.020384 DE BANCO AV VILLAS
- El embargo y retención del saldo que a 20 de Febrero de 2015 reportaban las siguientes cuentas bancarias en cabeza de la cónyuge supérstite:
    - Cuenta de Ahorros No.091959 del BBVA
    - Cuenta de Ahorros No.006447 de DAVIVIENDA
    - Cuenta de Ahorros No.032579 de DAVIVIENDA
    - Cuenta de Ahorros No.026029 de FALABELLA

En la misma providencia se denegaron las medidas deprecadas sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No.300-14028, 300-14029, 300-14030, 300-14031, 300-30663, 300-30664, 300-31301, 300-2990, 300-2991, 300-189581 y 300-221469 por cuanto corresponden a bienes propios de la cónyuge MARY LIZCANO DE LÓPEZ adquiridos con anterioridad al vínculo matrimonial contraído con el causante. En la providencia se resaltó que dentro del expediente, la señora LIZCANO DE LÓPEZ fue reconocida como cónyuge supérstite atendiendo que para probar tal calidad presentó registro civil de matrimonio que obra al folio 38, vínculo que tuvo lugar el 10 de Mayo de 2002 y fecha desde la cual nació la sociedad conyugal que en este trámite se pretende disolver, por ende los bienes adquiridos con anterioridad a esta fecha se reputan propios de la cónyuge y no pueden ser objeto de medida cautelar.

Contra la decisión proferida el apoderado de las herederas MARTHA ROCIO Y MARIA TERESA LÓPEZ LEÓN interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

#### 1. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Solicitan las recurrentes que se revoque el auto y se decreten las medidas sobre la totalidad de los bienes relacionados. Arguye que son sociales teniendo en cuenta que liquidada la sociedad conyugal anterior, el causante y MARY LIZCANO se casaron por el rito civil en Venezuela. Fundamentan sus atestaciones en el contenido de una certificación expedida por la Registraduría Nacional que da cuenta que la señora MARY LIZCANO tramitó el 30 de agosto de 1974 rectificación de cédula de ciudadanía, para lo cual presentó registro civil de matrimonio No.45 de San Antonio de Táchira (sin más datos), manifestaron haber deprecado la copia ante esa entidad sin haber obtenido respuesta.

Sostienen que todos los bienes adquiridos desde el 30 de agosto de 1974 son bienes sociales, pues la misma MARY LIZCANO acreditó el matrimonio para rectificar la cédula de ciudadanía adicionando la partícula "de" y el apellido de su esposo. Sustentan que el matrimonio no es nulo pues para que así sea debe ser declarado por la jurisdicción competente, entonces, aseveran que la pareja se casó dos veces, la primera en 1974 en Táchira Venezuela y la segunda en el año 2002. Refieren igualmente, que para 1974 el causante ya había liquidado la sociedad conyugal conformada con ANA DE DIOS LEÓN TERÁN.

Del escrito de reposición se corrió el traslado que contempla el Art.319 del CGP, término dentro del cual el apoderado de la cónyuge y herederos LÓPEZ LIZCANO solicitó desechar de plano el recurso por cuanto los bienes sociales que corresponden a la sucesión fueron adquiridos por la pareja a partir del año 2001, cuando inició la sociedad conyugal una vez liquidada la del primer matrimonio del causante.

## 2. SOLICITUD IMPETRADA POR EL APODERADO DE LOS CESIONARIOS AGROINDUSTRIAS PALMAS LA ESMERALDA Y OTRO.

El apoderado de los Cesionarios AGROINDUSTRIAS PALMAS LA ESMERALDA Y OTRO, allegó registro civil de matrimonio contraído por el causante y la señora MARY LIZCANO en Venezuela, debidamente apostillado y solicitó medidas de embargo y secuestro respecto de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 300-14028, 300-14029, 300-14030, 300-14031, 300-30663, 300-30664, 300-31301, 300-2990, 300-2991, 300-189581, y 300-221469 además, solicitó iniciar las acciones penales y disciplinarias contra la cónyuge y la heredera Mónica Liliana Lizcano, por presunto fraude procesal.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, es necesario precisar todo lo concerniente al estado civil del causante:

- ∞ El 12 de Enero de 1957 el causante ALFONSO LÓPEZ PERALTA contrajo matrimonio católico con ANA DE DIOS LEÓN TERÁN, tal como se otea al Folio 63.
- ∞ Mediante escritura pública No.2208 de 21 de Diciembre de 1976 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de esta ciudad, la pareja LÓPEZ LEÓN de mutuo acuerdo se separó de

bienes, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

- ∞ El vínculo matrimonial se disolvió mediante providencia de 9 de Mayo de 2001 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga. (Ver Folio 67)

Las recurrentes MARTHA ROCIO Y MARÍA TERESA LÓPEZ LEÓN arguyen que debe decretarse el embargo de la totalidad de los bienes adquiridos después del 30 de agosto de 1974, teniendo en cuenta que la señora MARY LIZCANO en esa fecha tramitó rectificación de la cédula de ciudadanía presentando registro civil de matrimonio contraído con el causante en Venezuela.

Entre tanto, el apoderado de los cesionarios AGROINDUSTRIAS PALMAS LA ESMERALDA Y OTROS arguye que debe decretarse las medidas sobre los bienes en cabeza de la señora MARY LIZCANO, teniendo en cuenta el matrimonio civil que contrajo con el causante en Venezuela el 9 de Mayo de 1969.

Cierto es, que el primero de Julio del año que avanza, fue allegado por el apoderado de los cesionarios, un registro civil de matrimonio debidamente apostillado que da cuenta:

- Que el causante ALFONSO LÓPEZ y la señora MARY LIZCANO CALDERÓN contrajeron matrimonio civil ante el Prefecto Civil del Distrito Bolívar del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el 9 de Mayo de 1969.

Pues bien, debe advertirse de entrada que respecto a matrimonios celebrados por colombianos en el exterior, es posible que surta en Colombia sus efectos, siempre que se cumpla la exigencia prevista en el artículo 67 del Decreto 1260 de 1970, según el cual:

*"los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por adopción y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción, se inscribirán en la primera oficina encargada del registro del estado en la capital de la República".*

Así las cosas, el Registro civil de matrimonio allegado, no cumple con el requisito previsto por el Legislador, toda vez que para que surta efectos debió haberse inscrito en la primera oficina encargada del registro del estado en la capital de la República, prueba que se echa de menos y sin la cual, a voces del legislador, no es dable otorgarle efectos a dicho vínculo.

Además de lo anterior, también se hace necesario precisar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido<sup>1</sup>:

*Entonces, por cuestiones de reciprocidad entre los Estados, en clara muestra de respeto por las legislaciones foráneas -en tanto no riñan con las disposiciones de orden público nacional- y reconociendo el principio universal de la libertad, es posible que un matrimonio celebrado entre colombianos en el extranjero, de acuerdo con los requisitos y las formalidades allá previstas (lex loci contractus), surta efectos en este país, bajo los criterios que se exponen a continuación.*

4.1. En primera medida, el matrimonio celebrado en el extranjero puede modificar el estado civil de un colombiano, siempre que en su celebración se hayan atendido las normas patrias que regulan la materia.

No se olvide que el artículo 19 del Código Civil precisa que “*los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles: 1. En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la unión*”.

*De allí se sigue que por efectos del denominado "estatuto personal", se entiende que todas las normas de orden público que conciernen al estado civil, siguen al colombiano aún en el extranjero y que, por lo mismo, cualquier alteración que sobre su situación jurídica se produzca, debe estar acorde con las regulaciones internas, porque de lo contrario, no podría tener efectos en Colombia. Como se explicara en oportunidad anterior, "el artículo 19 del Código Civil consagra una excepción al principio de la «territorialidad de la ley»... por cuanto acoge el denominado "estatuto personal", según el cual la ley nacional sigue a la persona doquiera ésta se encuentre -sicut umbra corpore-" (Sent. de Exequátur de 3 de agosto de 1995, Exp. No. 4725).*

Se trata, pues, de un mecanismo que permite que un acto celebrado en el exterior, idóneo para alterar el estado civil, valga en territorio patrio, pero a condición de que el colombiano actúe fuera del país como lo hubiere hecho aquí, esto es, respetando la ley patria que, bajo ese entendido, admite y acepta su cambio de situación frente a la familia y la sociedad.

---

<sup>1</sup> Sentencia 2007-00152 de julio 29 de 2011 Sala de Casación Civil M.P. Edgardo Villamil Portilla

4.2. Del mismo modo, el matrimonio celebrado en el extranjero por una pareja de colombianos, genera relaciones de familia susceptibles de protección interna, razón por la cual, en torno a esa específica materia, los nacionales están atados inexorablemente a la ley patria, cuando trasladan su domicilio o su residencia al país, e incluso cuando son apenas transeúntes.

Por ende, como sucede en lo relativo al estado civil, también en esta materia tiene aplicación el estatuto personal y, en esa medida, se reconoce como fuente de las relaciones de familia el matrimonio celebrado por dos colombianos en el extranjero, siempre que sean respetadas las normas nacionales atinentes a la materia; verificado ello, se surtirán en Colombia los efectos que emanan de esas relaciones, pero siempre de acuerdo con la legislación nacional...”

Nótese que para la fecha en que la pareja LÓPEZ LIZCANO contrajo matrimonio civil en Venezuela, esto es 9 de Mayo de 1969, subsistía el vínculo matrimonial católico contraído el 12 de Febrero de 1957 con ANA DE DIOS LEÓN, luego claramente riñe con las disposiciones que sobre la materia ha previsto el Legislador Colombiano.

Así las cosas, tal cual obra en el expediente, el único vínculo probado, entre el causante y la señora MARY LIZCANO, que produce efectos dentro de este trámite sucesoral, es el matrimonio civil contraído el 10 de Mayo de 2002 en la Notaría Segunda de esta ciudad, por tanto y como quiera que los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 300-14028, 300-14029, 300-14030, 300-14031, 300-30663, 300-30664, 300-31301, 300-2990, 300-2991, 300-189581, y 300-221469, se encuentran en cabeza de la cónyuge supérstite y fueron adquiridos con anterioridad al vínculo matrimonial referido, se reputan propios y por ende, conforme al Art. 480 del CGP, no procede el decreto de medidas deprecadas tanto por las recurrentes López León en el recurso y los Cesionarios en solicitud del 1 de Julio de 2020.

**ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO.** Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo [1312](#) del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.
2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.
3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.
4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.
5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

Conforme a lo expuesto no se revocará el auto de 5 de noviembre de 2019, como quiera que subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, por ser procedente la alzada a la luz de los Artículos 321 Numeral 8° y 323 inciso 4° del Numeral 3° del CGP, concédase en el efecto devolutivo para ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil Familia.

Por las mismas razones esbozadas, se denegará la solicitud de medidas impetrada por el apoderado de los Cesionarios el 1 de Julio de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

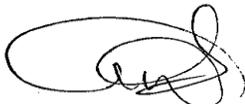
PRIMERO: No revocar el auto de 5 de Noviembre de 2019 por medio del cual se resolvió solicitud de medidas cautelares impetrada por las herederas MARTHA ROCIO Y MARÍA TERESA LÓPEZ LEÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de 5 de noviembre de 2019, por las herederas MARTHA ROCIO Y MARÍA TERESA LÓPEZ LEÓN. Dada la situación de pandemia por COVID-19 que atraviesa el país y la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se inaplicará lo dispuesto en el Art.324 del CGP en lo relacionado a cancelación de expensas para reproducción de piezas procesales a fin que se surta el recurso, una vez vencido el término de que trata el Art.326 ibídem remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Civil Familia mediante correo electrónico las siguientes piezas procesales: -La demanda y sus anexos, -solicitudes de reconocimiento y los autos que las

resolvieron, -memorial que solicitó acumulación y el auto que la rechazó, -solicitud de medidas cautelares de 21 octubre, - autos de 5 de Noviembre de 2019, -recurso contra el auto de 5 de noviembre de 2019 y todos los memoriales y actuaciones subsiguientes a la fecha.

TERCERO: Negar la solicitud de las medidas cautelares deprecadas por el apoderado de los cesionarios AGROINDUSTRIAS PALMAS LA ESMERALDA Y OTRO, impetrada el 1 de Julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 34 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 15 de Julio 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria